



**18. Acuerdo sobre el procedimiento de articulación del voto telemático
(BOJG/XII/B/32)**

(Mesa de la Cámara de 4 de octubre de 2023)

La Junta General aprobó un nuevo Reglamento el 27 de marzo de 2023. El voto telemático, que había sido incorporado al anterior Reglamento en sendas reformas de 5 de febrero y de 20 de mayo de 2020, es objeto de modificación, señaladamente en lo que tiene que ver con los supuestos de hecho habilitantes para su autorización, siendo ahora necesario únicamente la presentación de una declaración responsable.

Se hace necesario adaptar a la nueva realidad reglamentaria el Acuerdo sobre articulación del voto telemático adoptado por la Mesa el 22 de mayo de 2020.

Aunque la adaptación únicamente requiere modificaciones parciales, se ha optado, para ganar en seguridad jurídica, por un nuevo texto íntegro, en el que, además, se incorpora la experiencia adquirida en la utilización del voto telemático.

La Junta de Portavoces, oída preceptivamente en virtud del artículo 117.3 del Reglamento de la Junta General, ha emitido parecer favorable en el día de la fecha.

Artículo 1. Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto regular el procedimiento de articulación del voto telemático, de conformidad con lo establecido en el artículo 117.3 del Reglamento de la Junta General.

Artículo 2. Asuntos objeto de voto telemático

Todos los asuntos serán susceptibles de votación telemática. La votación separada de uno o varios puntos a que hace referencia el artículo 112.3 del Reglamento de la Cámara deberá comunicarse antes de las nueve horas del día en que haya de tener lugar. La comunicación se hará a través del Registro por escrito dirigido al Presidente de la Cámara y firmado por el Portavoz del Grupo Parlamentario que solicite la votación separada y por el Portavoz del Grupo Parlamentario autor de la iniciativa, especificando con claridad el punto o puntos que deban votarse separadamente.

Artículo 3. Modalidades de votación susceptibles de voto telemático

1. Se podrá participar telemáticamente en la votación pública digital, la votación pública por llamamiento y la votación secreta, salvo que esta sea acordada de manera sobrevenida al amparo del artículo 116.1 del Reglamento de la Cámara.

2. En el caso de votación por asentimiento, salvo que previamente al comienzo de la reunión en la que se vaya a votar por asentimiento conste reparo u oposición, se estará a lo dispuesto en el artículo 115.1 del Reglamento de la Cámara.

Artículo 4. Autorización para votar telemáticamente¹

1. El Diputado que, encontrándose en una situación excepcional que impida su normal presencia en la Cámara, pretenda utilizar el voto telemático, deberá solicitar la preceptiva autorización de la Mesa de la Cámara, por escrito presentado en el Registro de la Junta General, en el que se hará constar el plazo para el que se solicita y que se acompañará con una declaración responsable que concrete la causa del impedimento.

La solicitud podrá presentarse hasta las once horas del día anterior al de la reunión en la que se vaya a votar telemáticamente.

¹ Modificado por Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 19 de junio de 2024.



Junta General del Principado de Asturias

Si se cumplen los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, la Mesa de la Cámara concederá la autorización.

El acuerdo de la Mesa se notificará al Diputado, en su buzón de notificaciones, con suficiente antelación para que, de ser autorizado, pueda votar telemáticamente. Además, se le avisará en su cuenta de correo corporativa.

2. La Mesa de la Cámara podrá requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite la concurrencia del supuesto habilitante y el Diputado deberá aportarla. La Mesa de la Cámara, a la vista de la documentación aportada, podrá revocar la autorización concedida.

3. Las autorizaciones a que hacen referencia los apartados anteriores quedarán sin efecto si el Diputado autorizado se persona con carácter previo al comienzo de la votación presencial de que se trate.

4. Contra los acuerdos de la Mesa, que deberán ser motivados, tanto de autorización como de denegación, no cabrá recurso alguno en vía parlamentaria.

Artículo 5. *Emisión del voto telemático.*

1. El Diputado emitirá su voto telemático en el plazo establecido por la Mesa de la Cámara, a través de la solución informática desarrollada a tal efecto por los Servicios de la Cámara y que deberá garantizar, en todo caso, la identidad del Diputado autorizado y la integridad del voto emitido.

2. El Letrado que vaya a asistir a la reunión, antes del inicio de la votación presencial, podrá confirmar telefónicamente con los Diputados autorizados la emisión efectiva del voto y su sentido.

3. El Letrado que asista a la reunión lo trasladará al Presidente antes del inicio de la votación presencial. En el caso de tratarse de votación por papeleta, esta se imprimirá, omitiéndose la identificación del Diputado, y se introducirá, doblada, por el Presidente en la urna habilitada a tal efecto.

Artículo 6. *Cómputo del voto telemático y proclamación del resultado.*

1. Cuando la votación del punto del orden del día sobre el que se haya emitido voto telemático sea pública digital, se procederá del siguiente modo:

a) Inmediatamente antes de que se produzca la votación de los Diputados presentes, el Presidente anunciará la identidad de los Diputados que han votado telemáticamente.

b) Inmediatamente después de concluida la votación y antes de la proclamación del resultado de la misma, el Presidente hará público el sentido del voto telemático.

c) En la proclamación del resultado de la votación se encontrarán ya incluidos los votos telemáticos.

2. Cuando la votación del punto del orden del día sobre el que se haya emitido voto telemático sea pública por llamamiento, se procederá del siguiente modo:

a) Inmediatamente antes del comienzo de la votación, el Presidente anunciará la identidad de los Diputados que han votado telemáticamente.

b) Iniciada la votación, cuando según el orden alfabético se proceda al llamamiento del Diputado que haya ejercido el voto telemático, el Presidente anunciará el sentido del mismo.



Junta General del Principado de Asturias

c) En la proclamación del resultado de la votación se encontrarán ya incluidos los votos telemáticos.

3. En las votaciones secretas por papeleta, el Presidente anunciará la identidad de los Diputados que han votado telemáticamente y el voto telemático se acumulará a los votos presenciales en el momento de la proclamación del resultado de la votación.

Artículo 7. Empates

Cuando se produzca la repetición de alguna votación, de conformidad con lo establecido en los artículos 112.2 y 118 del Reglamento de la Cámara, el sentido del voto telemático se mantendrá en las sucesivas votaciones.

Artículo 8. Modificación del voto telemático

El voto telemático solo podrá ser modificado o retirado, dentro del plazo autorizado para su emisión, a través del mismo procedimiento establecido en el artículo 5 de las presentes normas.

Artículo 9. Anulación del voto telemático

1. El voto telemático quedará anulado en los siguientes supuestos:

a) Cuando el Diputado que lo ha emitido pierda la condición de tal antes de que tenga lugar la votación presencial.

b) Cuando el punto del orden del día para el que se haya emitido voto telemático sea retirado.

c) Cuando el Diputado que lo ha emitido se persone con carácter previo al comienzo de la votación presencial de que se trate.

d) Cuando, al amparo del artículo 116 del Reglamento de la Cámara, se acuerde sobrevenidamente la votación secreta.

2. La anulación del voto telemático corresponde al Presidente, que dará cuenta a la Mesa de la Cámara. La decisión del Presidente no dará lugar a debate ni será recurrible en vía parlamentaria.

Artículo 10. Deber de sigilo

Las personas que tengan conocimiento de la identidad y/o sentido del voto telemático, antes de que se haga público en la sesión que corresponda, están obligados a guardar absoluta reserva al respecto.

Disposición adicional primera. Sesión constitutiva

Las referencias al Presidente y a la Mesa se entenderán efectuadas al Presidente y a la Mesa de Edad en la sesión constitutiva.

Disposición adicional segunda. Voto telemático en Comisión

Salvo acuerdo en contrario de la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, no cabrá el voto telemático en Comisión.

Disposición adicional tercera. Sesiones y participación telemáticas

1. En el supuesto establecido en el apartado primero de la disposición adicional primera del Reglamento de la Cámara, las presentes normas serán de aplicación, salvo que la Mesa de la Cámara y la Junta de Portavoces acuerden un régimen distinto para salvaguardar la participación efectiva de los Diputados en las sesiones telemáticas.



Junta General
del Principado de Asturias

2. La Mesa de la Cámara, en los términos del acuerdo por el que se aprecia la concurrencia de las situaciones a que se refiere el apartado primero de la disposición adicional primera, autorizará de oficio la emisión del voto telemático.

Disposición adicional cuarta. *Lenguaje no sexista*

Todas las denominaciones que, en virtud del principio de economía del lenguaje, se hagan mediante el uso del masculino genérico, de conformidad con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, se entenderán realizadas tanto en género femenino como en masculino.

Disposición derogatoria única. *Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 22 de mayo de 2020*

Queda derogado el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 22 de mayo de 2020 sobre articulación del voto telemático

Disposición final única. *Entrada en vigor*

Las presentes normas entran en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta General*.